



DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

156

Resolución No. / 2012

CONSIDERANDO:

Que, el área del Registro Aeronáutico conforme al Plan de Acción elaborado y presentado por el Ecuador a la OACI, con el propósito de satisfacer la recomendaciones realizadas en la Auditoria efectuada al país entre el 18 al 27 de mayo del 2009, ha elaborado las 'Disposiciones Complementarias del Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador';

Que, el artículo 6 numeral 10 de la Ley de Aviación Civil vigente establece, como atribución del Director General de Aviación Civil, el matricular aeronaves y mantener un registro de las aeronaves;

Que, el Título III Capítulo II, del Código Aeronáutico vigente, establece al Registro Aeronáutico Nacional como parte de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No. 019/2012 de fecha 8 de febrero del 2012, aprobó los nuevos formatos de los Certificados de Matrícula, a fin de que éstos vayan acorde con la norma internacional estipulada en el Anexo 7 al convenio de Aviación Civil Internacional;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las "Disposiciones Complementarias del Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador" mediante las cuales se establece la metodología técnica con el fin de satisfacer lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil, referente a los requerimientos y disposiciones relativas a la seguridad de la aviación y que deben ser cumplidas por el personal encargado del Registro Aeronáutica Nacional, propietarios, explotadores u operadores de aeronaves o sus representantes legales, y que constan en el documento adjunto, parte integrante de esta resolución y que se encuentra publicada en la página Web de la DGAC.

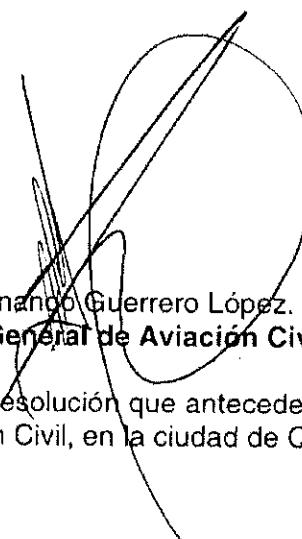
Artículo Segundo.- Derógase cualquier otra normativa que se oponga a esta Resolución.

Artículo Tercero.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

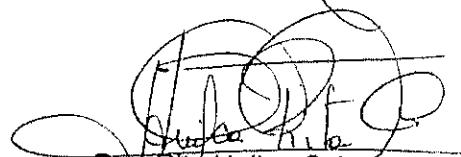
Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el

29 MAYO 2012


Ing. Fernando Guerrero López.
Director General de Aviación Civil

CERTIFICO que expidió y firmó la resolución que antecede el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, el

29 MAYO 2012


Dra. Rita Huilca Cobos
Directora Secretaría General DAC



DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL DEL ECUADOR

Art.1.- PROPOSITO

Establecer disposiciones complementarias para la aplicación de métodos técnicos con el fin de satisfacer lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil y en los requerimientos y disposiciones relativas a la seguridad de la aviación civil contenidas en las regulaciones y normativas aplicables al Registro Aeronáutico Nacional, así como el convenio de la OACI y sus anexos, especialmente con lo contenido en el Anexo 7 "Marcas de Nacionalidad y Matrícula de la aeronaves"

Art. 2.- APLICACION

Estas disposiciones complementarias serán de aplicación para el personal encargado del Registro Aeronáutica Nacional, los propietarios y explotadores u operadores de aeronaves o sus representantes legales.

Art. 3.- LEGISLACION

El "Art. 29 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional prescribe que el certificado de matrícula se lleve a bordo de toda aeronave que se emplee en la navegación aérea internacional".

Anexo 7 al Convenio de Aviación Civil Internacional "Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las aeronaves", numeral 6 "Inscripción de las marcas de nacionalidad, de las marcas comunes y de las de matrícula.- Todo estado contratante o autoridad de registro de marca común mantendrá al día un registro en el que aparezca, con respecto a cada una de las aeronaves matriculadas por el Estado o por la Autoridad de registro de marca común interesados, los detalles contenidos en el certificado de matrícula..."

El artículo 6 numeral 10 de la Ley de Aviación Civil vigente establece, como atribución del Director General de Aviación Civil, el matricular aeronaves y mantener un registro de las aeronaves.

El Título III Capítulo II, del Código Aeronáutico vigente, establece al Registro Aeronáutico Nacional establece como parte de la Dirección General de Aviación Civil

Art. 4.- DEFINICIONES

a.- Para efectos de estas disposiciones complementarias, son aplicación y de uso frecuente las siguientes definiciones:

Aerodino.- Toda aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de la fuerzas aerodinámicas.

Aeropuerto Internacional.- Todo aeropuerto designado por la república contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se lleva a cabo los trámites de aduana, inmigración, sanidad y procedimientos similares.

Aeronave.- Toda maquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave Privada.- Aeronave que no es del estado, la misma que puede ser de uso privado o comercial.

Aeronave Pública (Estado).- Las aeronaves que pertenecen al estado (Fuerzas Armadas, Policía Nacional, etc.)

Aerostato.- Toda aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional, usando un contenido de gas de menos peso que el volumen del aire desplazado por el mismo, puede ser sin motor, como globos libres y cautivos o con motor como dirigibles.

Arrendamiento.- Contrato de arrendamiento o contrato de subarriendo, establecido por una persona (el arrendador) para suministrar una aeronave a otra persona (arrendatario) para ser usado para propósitos de compensación, contrato que también puede incluir un acuerdo para la venta de la aeronave.

Avión o aeroplano.- Aerodino propulsado mecánicamente que deriva su sustentación en vuelo, principalmente, de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Cambio de datos.- Trámite de cambio de datos sea o no para la obtención de un nuevo certificado de matrícula, que acredita el cambio en los datos del certificado, como por ejemplo propietario, aeronave, etc.

Cambio de propietario.- Trámite para el cambio de propietario, consistente en el asentamiento de la razón de inscripción del documento legal de soporte en los libros y folios correspondientes y la emisión del nuevo certificado de matrícula, que acredita el traspaso de la aeronave.

Certificación.- Trámite consistente en confirmar la autenticidad de la matrícula, datos contenidos en la misma o en los libros del registro

Estado de Matrícula.- El estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.

Explotador u operador.- Persona natural o jurídica, que se dedica a la explotación de una aeronave.

Globo.- Aerostato no propulsado por motor.

Helicóptero.- Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Inscripción de Aeronave.- Trámite consistente en el asiento de la razón de inscripción, para la obtención de un certificado, que acredite la propiedad de la aeronave, la tenencia, su nacionalidad y siglas de matrícula, etc.

Inscripción de dominio.- Acredita la propiedad de una aeronave, su nacionalidad y letras de matrícula

Planeador.- Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre la superficie que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Vehículo Ultraligero.- Es aquel que pretende ser utilizado en actividades aéreas deportivas o de recreación, con una capacidad máxima de dos ocupantes, pudiendo ser o no motorizado (UL) o motorizado (ULM) y que cumple con las características establecidas en la RDAC Parte 103.

b.- Para propósitos de estas Disposiciones Complementarias, son de aplicación y uso frecuente las siguientes abreviaturas.

DGAC.- Dirección General de Aviación Civil

OACI.- Organización Internacional de Aeronáutica Civil.

Art. 5.- GENERALIDADES

a.- El Registro Aeronáutico Nacional es público. Todo interesado podrá obtener copia certificada de las razones de inscripción constantes en él, solicitándolas a la autoridad encargada de dicho Registro.

b- El Registrador Aeronáutico podrá solicitar la colaboración de cualquier Dirección o dependencia de la DGAC para el mejor cumplimiento de sus fines.

c.- La inscripción de la matrícula en el Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador, confiere a la aeronave la nacionalidad ecuatoriana.

d.- Matriculada la aeronave e inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional se considerará cancelada toda matrícula anterior, donde quiera que se hubiere efectuado.

e.- Todas las aeronaves privadas matriculadas en el Ecuador llevarán en su exterior las marcas indicativas de nacionalidad y matrícula, en la forma que señale el reglamento respectivo.

f.- Las aeronaves son bienes muebles susceptibles de registro, sometidas al régimen que establece la Ley de Aviación Civil y Código Aeronáutico

g.- Todo acto jurídico que se relacione con una aeronave deberá ser otorgado por instrumento público o por instrumento privado debidamente reconocido, y además autenticado, si fuere del caso.

h.- La transferencia de dominio de las aeronaves, así como todo acto o hecho jurídico, apto de afectar la condición jurídica de una aeronave quedará perfeccionado entre las partes y surtirá efectos contra terceros solamente una vez que se haya cumplido con el requisito de inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador.

i.- Para que cualquier acto o hecho jurídico realizado en el extranjero surta efecto en el país, deberá ser celebrado de conformidad con las solemnidades y formalidades previstas al efecto por las leyes imperantes en el lugar de su otorgamiento. Los documentos o instrumentos así extendidos y debidamente autenticados deberán ser inscritos en el Registro Aeronáutico Nacional.

Art. 6 DEL REGISTRO AERONAUTICO NACIONAL

a.- En el Registro Aeronáutico Nacional, se inscribirán:

- El otorgamiento de pasavantes aeronáuticos;
- Las matrículas y las especificaciones adecuadas para individualizar e identificar la aeronave, sus partes y acciones principales;
- Todo, documento, acto, contrato o resolución que acredite la propiedad de la aeronave, la transfiera, modifique o extinga;
- Las limitaciones de dominio, los gravámenes y prohibiciones que pasen o se decreten sobre la aeronave o partes de la misma;
- La cesación de actividades, la inutilización o perdida de las aeronaves, los cambios de las condiciones operativas que hagan en ellas y sus modificaciones sustanciales;
- Los contratos sociales y estatutos de las compañías propietarios de aeronaves, sus modificaciones, nombre, domicilio y nacionalidad de los directores o administradores y mandatarios de las mismas, así como las indicaciones relativas a las personas naturales, propietarias de aeronaves.
- Los contratos de utilización de las aeronaves;
- Todo privilegio o acto susceptible de afectar la condición jurídica de las aeronaves.

b.- El Registrador Aeronáutico tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las razones de inscripción en el libro y folio correspondiente, con vista a los documentos presentados en el registro.
2. Revisar y firmar las razones de inscripción que se asientan en los libros y folios pertinentes del registro, cuidando que se hagan con sujeción a lo preceptuado en estas disposiciones complementarias.
3. Firmar junto con el Director General de Aviación Civil o su delegado, los Pasavantes, Matrículas Definitivas o Provisionales.
4. Autorizar con su firma las copias certificados de matrícula y todas las certificaciones que se expidan, inscripciones que las realice en los libros del registro.

5. Custodiar y conservar los libros, documentos, expedientes y legajos que obren en el registro.
6. Expedir y firmar las certificaciones que le sean solicitadas.
7. Subsanar errores u omisiones materiales y de concepto en las inscripciones.
8. Coordinar y emitir informes solicitados con las distintas dependencias de la Dirección General de Aviación Civil; así como solicitar y recibir los informes con el objeto de propiciar su mejor funcionamiento.
9. Denegar las solicitudes cuando no reúnan los requisitos establecidos por la Legislación vigente.

c.- La secretaría del Registro Aeronáutico Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Registrar los documentos de ingreso;
2. Elaborar la orden de pago;
3. Elaborar el borrador de la respuesta a los trámites solicitados;
4. Elaborar el certificado que corresponda, asegurándose que los datos estén debidamente llenos en especial del titular y operador de la aeronave;
5. Actualizar la base de datos electrónica del Registro Aeronáutico Nacional, con la información de sus asientos y documentos habilitantes;
6. Verificar que el certificado cuente con el sello del Registro Aeronáutico Nacional antes de la entrega del documento; y,
7. Registrar la entrega del certificado al peticionario o a su delegado.
8. Mantener el archivo físico permanentemente actualizado en los expedientes de cada aeronave.

d.- Los libros del Registro Aeronáutico Nacional son encuadrados, conformado por tomos y folios enumerados consecutivamente, donde se asientan las razones de inscripción.

e.- Se destinará a cada aeronave en el libro correspondiente un folio, en el cual se inscribirá el otorgamiento del pasavante, matrícula provisional o definitiva y se registrarán las razones de inscripción, en forma numerada y consecutiva, pudiéndose continuar en el reverso.

f.- Los libros del Registro Aeronáutico Nacional harán fe de su contenido y no podrán ser sacados por ningún motivo de la oficina del mismo, practicándose en ellas todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que requieran su presentación.

g.- En el Registro Aeronáutico Nacional habrá un sello que se estampará en todos los documentos firmados por el Registrador Aeronáutico, quién lo tendrá bajo su custodia.

h.- Los libros, expedientes y determinados documentos registrales, en ningún caso podrán ser destruidos.

i.- Las inscripciones en los Libros del Registro Aeronáutico Nacional serán manuales.

j.- Las razones de inscripción efectuadas se presumen de válidas y exactas, salvo declaración de autoridad competente.

k.- El Registrador Aeronáutico calificará la legalidad de los documentos que se presenten para solicitar la inscripción, además de la validez de su contenido.

l.- Se inscribirán en el Registro Aeronáutico Nacional, las aeronaves privadas que hayan sido destinada por el explotador u operador para uso privado o comercial.

m.- Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones relativas a un mismo bien se tomará la fecha de presentación de cada una y aquella que haya sido presentada al registro con antelación, tendrá prioridad y al igual de esta se tomará la hora de presentación.

n.- El original del certificado se entregara al interesado y una copia se mantendrá en el expediente de la aeronave.

o.- Se mantendrá un registro electrónico y un expediente físico con la información de cada aeronave y su matrícula.

p.- Es responsabilidad del personal del Registro Aeronáuticos Nacional velar por todos los expedientes de las aeronaves se encuentre completos y correctamente resguardados.

q.- Para la entrega de los certificados el peticionario deberá firmar el recibido en la hoja del trámite, o si lo efectúa a través de una tercera persona, solo se llevará a efecto cuando estén debidamente autorizados por medio de carta firmada por el solicitante.

Art. 7.- SOLICITUDES

a.- Toda solicitud con relación a las aeronaves, deberá ser dirigida al Director General de Aviación Civil, suscrita por el propietario de la aeronave o su representante legal y en todo caso las gestiones podrán hacerlo las personas a quienes ellos deleguen por escrito tal encargo.

b.- La solicitud deberá contener: nombre (s) y apellido (s), dirección, número telefónico, correo electrónico y demás información de identificación del solicitante (personal natural o jurídica), descripción clara de su requerimiento (tipo de trámite), toda información para identificar la aeronave (marca, modelo, serie y siglas).

c.- A la solicitud para el otorgamiento de un certificado o la inscripción de un acto o contrato, se acompañarán los documentos habilitantes que sustenten su pedido y la factura de pago del derecho por el trámite, según corresponda.

Art. 8.- PROCEDIMIENTOS

a.- Solo podrá ser matriculado en el Registro Aeronáutico Nacional las aeronaves de propiedad de:

- o Personas naturales o jurídicas ecuatorianas cuando sean destinadas a su propio uso;
- o Personas naturales o jurídicas ecuatorianas autorizadas para ejecutar servicios de Transporte Público o Trabajos Aéreos; y,

- Personas naturales extranjeras domiciliadas en el Ecuador, o personas jurídicas legalmente establecidas en el país, cuando la aeronave sea destinada al uso de sus propietarios a juicio de la autoridad competente.

Para efectos de importación y traslado así como para la operación inicial y definitiva de una aeronave, se concederá un pasavante, una matrícula provisional o una matrícula definitiva, respectivamente.

b.- Reserva de Marca de nacionalidad y matrícula

Se podrá otorgar una reserva de siglas de matrícula, al solo efecto de la reservación temporal de una marca de nacionalidad y matrícula para una aeronave, con el fin de que puedan completar trámites necesarios para su matriculación en el Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador.

La reserva no constituye una inscripción de la matrícula en el Registro, sino un acto de trámite administrativo, por lo cual no se puede ser utilizada para llevar a cabo la identificación de la aeronave, hasta tanto no sea expedido Certificado de Matrícula. Igualmente, no autoriza el vuelo de traslado de la aeronave, bajo ninguna circunstancia.

El periodo de validez de la reservación de siglas es de seis meses, de no cumplir el periodo de validez de la reserva, con los requisitos para la inscripción de la aeronave en el Registro Aeronáutica Nacional del ecuador, la reserva será cancelada, y se asignará dicha marca de nacionalidad a otra aeronave.

c.- Pasavante Aeronáutico

Es el documento emitido por la Dirección General de Aviación Civil, en virtud del cual se autoriza a una aeronave la realización de un vuelo de traslado desde un aeropuerto extranjero hasta un aeropuerto internacional en el Ecuador, con el objeto de que se trámite su nacionalización y matrícula en el país, ante la autoridad competente.

Para obtener un pasavante aeronáutico, el peticionario deberá presentar solicitud al Director General de Aviación Civil, en la que conste los datos de identificación de la aeronave, tales como: marca, modelo, número de serie y lugar de procedencia de la misma, explicación explícita de su requerimiento, adjuntando copia de la factura de pago de los derechos respectivos.

Cumplido los requisitos se emitirán el Pasavante Aeronáutico, en el cual se consignará:

Número de Pasavante, siglas de identificación (siglas de nacionalidad y matrícula), categoría de aeronave, marca modelo, propietario, número de serie de la aeronave, de conformidad al siguiente formato:

**DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL**

PASAVANTE AERONAUTICO No.-

Siglas de Identificación	Cat. de aeronave:	No. de serie
	Marca/modelo:	
	Propietario:	

Certificase que la aeronave arriba mencionada ha sido autorizada para su vuelo de traslado hasta un aeropuerto Internacional de la República del Ecuador, con objeto de tramitar su nacionalidad y matriculación en el país.

Este pasavante debe estar acompañado del certificado de aeronavegabilidad del estado de fabricación o de procedencia de la aeronave y seguro aeronáutico, documento que no es valido para circular dentro del territorio ecuatoriano.

Quito, ade del 20....

Registrador,

Director General de Aviación Civil, o su delegado

(Form DGAC .- 317RA)

- En el caso de aeronaves arrendadas, se otorgará pasavante aeronáutico adjuntando a más de los requisitos anteriormente señalados la copia legalizada del contrato de arrendamiento o alquiler-venta.

Se cancelará la vigencia del Pasavante Aeronáutico automáticamente al ingreso de la aeronave al país y no podrá efectuar ningún tipo de operación adicional, pudiendo ser utilizado este documento por máximo de seis meses a partir de la fecha de su otorgamiento, además se cancelará dicho certificado cuando sea solicitado por el peticionario, o de comprobarse que se hubiere obtenido por medios fraudulentos.

d.- Matrícula Definitiva

Es otorgada de forma permanente a la aeronave, cuyo propietario cumple con el literal (a) de este artículo y se efectúe la razón de inscripción de dominio que establece la propiedad de la aeronave en los libros y folio correspondiente del Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador.

El Director General de Aviación Civil o su delegado otorgará Matrícula Definitiva a las aeronaves que ingresan al país con Pasavante Aeronáutico o adquiridas en el Ecuador siempre que su propietario presente solicitud expresa al Director General de Aviación Civil, en la que conste los datos de identificación de la aeronave, tales como: marca, modelo, número de serie, nombre y dirección del propietario y del

operador; adjuntando: título de propiedad o factura de compra comúnmente conocido como "Aircraft Bill of Sale" que es producido en el extranjero, deberá cumplir las formalidades para tener vigencia en el Ecuador , documento relativo a la cancelación de la matrícula en el país de origen o de procedencia; excepto cuando sea de fábrica, certificado de aeronavegabilidad de exportación, documento de aduanas de ingreso de la aeronave a la República del Ecuador y copia de la factura de pago de los derechos respectivos.

Cumplido los requisitos se emitirá el certificado, en el cual se consignará los siguientes datos: marca de nacionalidad y matrícula, marca modelo, número de serie, nombre del propietario, dirección del propietario, nombre del operador, dirección del operador, uso (privado o comercial), categoría de aeronave, fecha de expedición registro, libro - folio y fecha de inscripción de conformidad al siguiente formato (Form DGAC – 319RA), siendo este el modelo establecido acorde al Anexo 7 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

 DGAC REPÚBLICA DEL ECUADOR / REPUBLIC OF ECUADOR DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL / CIVIL AVIATION AUTHORITY		
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DEFINITIVA DEFINITIVE REGISTRATION CERTIFICATE		
1. Marca de Nacionalidad y Matrícula / Nationality or common mark and registration mark	2. Marca y Modelo / Manufacturer and manufacturer's designation of aircraft	3. Número de Serie / Aircraft serial No.
4. Nombre del Propietario / Name of owner Nombre del Operador / Name of Operator	5. Dirección del Propietario/ Address of owner Dirección del Operador / Adress of Operator	
6. Se certifica que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Ecuatoriano, de acuerdo con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 7 de Diciembre de 1944, y con las Leyes y Reglamentos del Ecuador. / It is hereby certified that the above described aircraft has been duly entered on the Ecuadorian Aeronautical Registry, in accordance with the Convention on International Civil Aviation dated 7 December 1944, and with the Laws and Regulations of Ecuador.		
REGISTRADOR AERONAUTICO AERONAUTICAL REGISTRY	DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DIRECTOR GENERAL OF CIVIL AVIATION	
Fecha de Expedición / Date of Issue: Registro / Registracion No.: Este certificado deberá ser exhibido en una parte visible de la aeronave. This Certificate shall be exhibited in a visible part of the aircraft.		

Form DGAC - 319 RA

Cuando se soliciten inscripciones de contratos de compra-venta, arrendamiento o alquiler-venta de aeronaves, el nuevo peticionario o arrendatario según el caso, a más de solicitar dicha inscripción, deberá solicitar la emisión de la Matrícula Definitiva donde se reflejará la inscripción efectuada.

d.- Matrícula Provisional

Es aquella que se otorga a las aeronaves extranjeras sujetas a contratos de arrendamiento o alquiler-venta a favor de una empresa o compañía nacional de transporte aéreo o trabajos aéreos, así como también a las aeronaves de propiedad de personas naturales o jurídicas cuando sean destinadas a su propio uso, y que tengan pendiente el cumplimiento algún requisito para su legalización definitiva.

1.- A las aeronaves que ingresen al país sujetas a un contrato de arrendamiento, el Director General de Aviación Civil o su delegado le otorgará Matrícula Provisional por un plazo de hasta seis meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la garantía aduanera, siempre que el peticionario presente solicitud al Director General de Aviación Civil, en la que conste los datos de identificación de la aeronave, tales como: marca, modelo, número de serie, nombre y dirección del propietario y del operador; adjuntando: contrato de arrendamiento o alquiler - venta, documento relativo a la cancelación de la matrícula en el país de origen o de procedencia, documento de aduanas de ingreso de la aeronave a la República del Ecuador y copia de la factura de pago de los derechos establecidos en el respectivo reglamento.

2.- El Director General de Aviación Civil o su delegado, podrá otorgar una Matrícula Provisional a la aeronave que hubiera ingresado con pasavante aeronáutico con el propósito de obtener su matrícula definitiva en él Ecuador (comprobado literal (a) de este artículo) para su propio uso, el cual tendrá una validez de hasta seis meses, plazo dentro del cual el propietario deberá obtener la Matrícula Definitiva cumpliendo los requisitos correspondientes, fenecido este plazo el certificado se cancelará automáticamente, en el caso que se solicite la ampliación del plazo, este se extenderá por el mismo periodo si a criterio de la Autoridad Aeronáutica, el peticionario justifique que ha este le a sido imposible cumplir con los requisitos respectivos, por circunstancias ajenas a su voluntad, vencido este plazo adicional la aeronave que no hubiere obtenido dicha Matrícula Definitiva, deberá abandonar el país a través de uno de los aeropuertos internacionales del Ecuador.

Cumplido los requisitos se emitirá el certificado, en el cual se consignará los siguientes datos: marca de nacionalidad y matrícula, marca modelo, número de serie, nombre del propietario, dirección del propietario, nombre del operador, dirección del operador, uso (privado o comercial), categoría de aeronave, fecha de vigencia, libro - folio y fecha de inscripción de conformidad al siguiente formato (Form DGAC – 318RA), siendo este el modelo establecido acorde al Anexo 7 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR / REPUBLIC OF ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL / CIVIL AVIATION AUTHORITY

CERTIFICADO DE MATRÍCULA PROVISIONAL
PROVISIONAL REGISTRATION CERTIFICATE

1. Marca de Nacionalidad y Matrícula / Nationality or common mark and registration mark	2. Marca y Modelo / Manufacturer and manufacturer's designation of aircraft	3. Número de Serie / Aircraft serial No.
4. Nombre del Propietario / Name of owner Nombre del Operador / Name of Operator	5. Dirección del Propietario/ Address of owner Dirección del Operador / Adress of Operator	
6. Se certifica que la aeronave arriba descrita ha sido debidamente inscrita en el Registro Aeronáutico Ecuatoriano, de acuerdo con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 7 de Diciembre de 1944, y con las Leyes y Reglamentos del Ecuador. / <i>It is hereby certified that the above described aircraft has been duly entered on the Ecuadorian Aeronautical Registry, in accordance with the Convention on International Civil Aviation dated 7 December 1944, and with the Laws and Regulations of Ecuador.</i>		
REGISTRADOR AERONAUTICO AERONAUTICAL REGISTRY	DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DIRECTOR GENERAL OF CIVIL AVIATION	
Fecha de Expedición / Date of Issue: Fecha de Vigencia / Effective Date:	Registro / Registracion No.:	
Este certificado deberá ser exhibido en una parte visible de la aeronave. <i>This Certificate shall be exhibited in a visible part of the aircraft.</i>		

Form DGAC - 318 RA

e.- Cancelación de la Matrícula

- 1) La matrícula ecuatoriana se cancelará en los siguientes casos:
 - a) Cuando la aeronave sufra una destrucción o deterioro tales que la imposibilite permanentemente para el vuelo;
 - b) Cuando hubiere sido declarada abandonada o perdida, de conformidad con lo dispuesto en el Código Aeronáutico.
 - c) Cuando su propietario dejare de reunir los requisitos que el Código Aeronáutico establece, para ser propietario de una aeronave ecuatoriana;

- d) Cuando la aeronave al haber sido legalmente reexportada, fuere matriculada en un país extranjero; y,
 - e) En cualquier otro caso legalmente determinado.
- 2) Para obtener cancelación de la matrícula, el peticionario deberá presentar solicitud al Director General de Aviación Civil, en la que conste los datos de identificación de la aeronave, tales como: marca, modelo, número de serie, describiendo el motivo, razón o circunstancia, adjuntando copia de la factura de pago de los derechos respectivos y los documentos habilitantes de respaldo.

Para la cancelación de la matrícula, se observara lo siguiente:

- a) Si la cancelación se solicita por un organismo, empresa, o cualquier otra persona jurídica o natural, a quien le fue asignada la aeronave para su operación o disposición, se cerciorará de la autenticidad del documento y de las firmas que amparen la solicitud;
- b) En el caso de cancelación de oficio, literales (a y b) del párrafo anterior, se amparará en los documentos que lo justifiquen, firmados por el departamento correspondiente de la Dirección General de Aviación Civil o autoridad competente, según el caso o cuando las empresas de seguros declaren la perdida total de la aeronave.
- c) Cumplido los requerimientos se procederá a emitir la certificación de cancelación de la matricula pertinente.

f.- Inscripción de contrato de arrendamiento:

Acredita la transferencia de la calidad de explotador u operador de una aeronave por arrendamiento, comodato, intercambio u otros.

Para obtener la inscripción del arrendamiento y cambio de matrícula (de ser aplicable), el peticionario deberá presentar solicitud al Director General de Aviación Civil, en la que conste los datos de identificación del arrendatario tales como nombre, dirección, etc, y de la aeronave, tales como: marca, modelo, número de serie, adjuntando copia de los documentos habilitantes debidamente legalizado y de la factura de pago de los derechos establecidos en el respectivo reglamento.

g.- Finiquitos de contratos u otros

Acredita al propietario como explotador u operador de una aeronave, en el caso de finiquito del contrato de arrendamiento, comodato, intercambio u otros.

Cumplirá las mismas formalidades que para su inscripción.

h.- Cambios de domicilios

Acredita la actualización de datos asociados al propietario de la aeronave.

Para obtener el cambio del domicilio del propietario de aeronave, el peticionario deberá presentar solicitud al Director General de Aviación Civil, en la que consten los nuevos datos del domicilio a ser registrados en la base de datos del registro.

i.- Inscripción de gravamen

Acredita la inscripción de actos jurídicos que afectan el dominio de la aeronave y que tienen valor legal frente a terceros.

Para lo cual se requerirá a más de la solicitud correspondiente, una copia de la escritura pública autenticada y protocolizada ante notario y el pago de los derechos correspondientes.

j.- levantamiento de gravamen

Razón que deja sin efecto la inscripción de los actos jurídicos que afectan al dominio de la aeronave

Para lo cual se requerirá a más de la solicitud correspondiente, una copia del instrumento del mismo tipo y con las mismas solemnidades que por medio del cual se constituyó el gravamen y el pago de los derechos correspondientes.

k.- Inscripción de medidas judiciales

Acredita la inscripción de la resolución de los tribunales de justicia, que afectan el dominio de una aeronave.

Para lo cual se requiere resolución o providencia (ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA), que establece dicha inscripción por los tribunales de justicia.

l.- Levantamiento de medidas judiciales

Razón que deja sin efecto las inscripciones de las medidas judiciales

Para lo cual se requiere instrumento del mismo tipo y con las mismas solemnidades que por medio del cual se constituyó las medidas judiciales.

m.- Certificados varios

1.- certificado de historia de dominio

Certificado que describe todos los actos realizados respecto a una aeronave determinada.

- Para la emisión de este certificado el peticionario deberá acompañar la solicitud, copia de la factura de pago de los derechos respectivos.

2.- certificado de gravamen de aeronave

Certificado que se expide sobre inscripciones referentes a una aeronave, en las que se hará la anotación a los gravámenes que pesan sobre ella.

- Para la emisión de este certificado el peticionario deberá acompañar la solicitud, adjuntando copia de la factura de pago de los derechos respectivos.

o.- Copia del certificado

En el caso de que un certificado: Pasavante Aeronáutico, de Matrícula definitiva o Provisional de una aeronave, se encuentre deteriorada o haya sido robado, el titular podrá solicitar al Registro Aeronáutico Nacional, un duplicado del mismo, para lo cual acompañará la solicitud en la cual conste explícitamente el motivo del pedido, adjuntando copia de la factura de pago de los derechos respectivos.

p.- Rectificación de las inscripciones

La rectificación de las inscripciones procederá por iniciativa del Registrador Aeronáutico, a petición de parte interesada o de autoridad competente y siempre que tenga causa error material o de concepto.

Se entenderá que se comete error material cuando se inscriba una palabra por otra, se omita expresión esencial del instrumento o acto que se registra, o se equivoque los nombres propios, apellidos, números o cantidades al copiarlas del título o instrumento, sin cambiarlas por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Se entenderá que se cometió un error de concepto, cuando al expresar una inscripción alguno(s) de los conceptos expresado en el documento o instrumento público, se altere o varíe sustancialmente su sentido, ya sea por un juicio equivocado del contenido o por errónea clasificación del contrato o documento de que se trate o cualquier circunstancia semejante.

Los errores materiales que se cometan en la redacción de las razones de inscripción, no podrán salvarse con enmiendas, tachaduras, ni raspaduras, ni por otro medio, que un asiento nuevo en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el asiento anterior.

Los errores de concepto de rectifican por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo documento o título ya inscrito.

Efectuada la rectificación de la razón de inscripción, se rectificará también los asientos relativos a ella que se hallen en los libros.

Los asientos de rectificación no surtirán efecto retroactivo sino únicamente desde la fecha en la que hiciere constar la rectificación.

Art. 4.- DECLARACION CUMPLIMIENTO.

Para todo lo no previsto en estas disposiciones complementarias, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Aviación Civil, Código Aeronáutico y demás normativas vigentes.

RECIBI CONFORME
Fecha:....15 JUN 2012.....
Hora:...14:00.....
Firma:.....

Revisión. Original	14	Mayo/2012
Disposiciones Complementarias del Registro Aeronáutico Nacional del Ecuador		